



1820

Radicado No. 2016-00193

Cartagena de Indias, D.T. y C., Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00193-00
Demandante	CESAREO MENDOZA JIMENEZ y otros
Demandado	MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
Sentencia no	0004

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia dentro de la acción de grupo presentada por CESAREO MENDOZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR**

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES.

1. Que se declare que el MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR incurrió en tres omisiones al haber ignorado las resoluciones No. 074 de 15 de diciembre de 2011, 02 de enero de 2012 y la 840 del 8 de agosto de 2014.
2. Que se condene al municipio de SAN PABLO BOLIVAR, a pagar a cada damnificado, por concepto de perjuicio moral, la suma de \$1.500.000, con su respectiva indexación más intereses civiles.
3. Que se condene al municipio de SAN PABLO BOLIVAR a pagar 8 SMLMV a cada damnificado por los daños causado y no entrega de la ayuda humanitaria destinada a víctimas de la ola invernal del 01 de septiembre a 10 de diciembre de 2011.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho.

#### - HECHOS

**PRIMERO:** La población del municipio de SAN PABLO BOLIVAR fue afectada por la ola invernal del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, produciéndose aumento diario de lluvias y desbordamiento de los cuerpos de agua durante esta época.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, los damnificados eran beneficiarios de un \$1.500.000 provenientes del fondo nacional de calamidades, en virtud de la resolución No. 074 de 15 de diciembre de 2011. Para ello, la mentada resolución exigía a los Consejos Municipales De Gestión De Riesgo- en cabeza del respectivo Alcalde-, el diligenciamiento de las planillas, inclusión de damnificados en las listas y enviar esa información.



**Radicado No. 2016-00193**

**TERCERO:** El alcalde municipal de SAN PABLO BOLIVAR incumplió el deber de entregar la información sobre damnificados a la UNGRD, cuyo plazo era hasta el 30 de diciembre de 2011.

**CUARTO:** La resolución No. 02 de 02 de diciembre de 2012 proponía un nuevo plazo para allegar los censos o listas de las familias damnificadas para acceder al beneficio, cuyo plazo venció el 30 de enero de 2012, sin embargo el MUNICIPIO DE SAN PABLO omitió enviar dicha información.

**QUINTO:** Luego, la resolución 840 de 8 de agosto de 2014, otorga una última oportunidad para allegar dicha información, no obstante, la ALCALDIA MUNICIPAL volvió a incurrir en la misma omisión, ya que no envió la lista de damnificados a la UNGRD.

**SEXTO:** El incumplimiento a entregar las listas de damnificados a la UNGRD causo perjuicios a un grupo definido de personas.

**SEPTIMO:** Para conocer el listado de damnificados de la ola invernal, los accionantes solicitaron información a la administración a través de derecho de petición, pero esta solicitud nunca fue contestada por la demandada.

#### - FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Constitución Política: Art. 2, 42, 43, 44, 88, 89 y 90.

Ley 472 de 1998, art. 03, 46 y ss.

Artículo 1617 del código civil.

Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política colombiana.

#### - CONTESTACIÓN

La resolución No. 074 de 2011 señala los presupuestos que deben reunir las familias para acceder al subsidio de \$1.500.000, el cual es tener la condición de damnificado directo de la segunda temporada de lluvias del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 y estar inscrito en el respectivo censo realizado por el CLOPAD Y CREPAD. En el caso que nos ocupa, el municipio de SAN PABLO no fue afectado por eventos hidrometeorológicos entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, y por lo tanto no hay damnificados por dicho periodo de lluvias. Por tal motivo el municipio, CLOPAD Y CREPAD, no llevaron a cabo censos, ni procesos de rescates o de ayudas humanitarias ni registros ni reportes al sistema nacional de prevención de desastres.

Por ello, como quiera que no hubo damnificados entre el periodo mencionado, forzoso es concluir que el municipio no tenía censos que realizar ni información que reportar al CREPAD, salvo las que indican normalidad en materia de prevención y atención de desastre. En consecuencia no existe el deber de indemnizar que se reclama.

Tampoco se observa prueba dentro del expediente donde se acredite que los accionantes tengan la calidad de damnificados de la segunda temporada de lluvias, ni siquiera sumariamente han demostrado que sufrieron afectaciones o daños directos en el inmueble y bienes muebles al interior de sus viviendas, por lo tanto no se puede concluir que fueron afectados y no censados.

El municipio de SAN PABLO propone como excepciones de mérito las siguientes: inexistencia del derecho de los accionantes a percibir el beneficio económico de \$1.500.000 consagrado en la resolución 074 de 2011; inexistencia de hechos omisivos por parte del municipio de SAN PABLO que ocasionara daños a los accionantes e inexistencia de perjuicios; inexistencia del deber de



1821

Radicado No. 2016-00193

indemnizar; falta de prueba de la condición de damnificado de la segunda temporada de lluvia de 2011, entre 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; caducidad de la acción.

**- TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 09 de septiembre de 2016 ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Cartagena, y recibida en este despacho el 09 de septiembre de la misma anualidad. En auto adiado 10 de octubre de 2016, se admite y se ordena la notificación en medio masivo. Se efectúa la notificación al buzón electrónico de la demandada el día 21 de octubre de 2016.

El día 17 de enero de 2017, se declara fallida la audiencia de conciliación.

Por auto del 26 de enero de 2017, se abre a pruebas.

El 15 de marzo de 2017 se realiza audiencia para práctica de pruebas, en la misma diligencia se cierra el periodo probatorio y corre traslado para alegar por (05) días.

**- ALEGACIONES**

**PARTE DEMANDANTE:** alega que se encuentra demostrado que el municipio de SAN PABLO BOLIVAR sufrió inundaciones durante la ola invernal de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011, lo cual causó daños a los enseres y bienes de las personas damnificadas.

También se encuentra acreditado que el municipio incumplió con el deber de remitir a tiempo la lista de damnificados a la UNGRD.

**PARTE DEMANDADA:** la entidad demandada no formuló alegatos de conclusión.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Se abstuvo de rendir concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**- PROBLEMA JURIDICO**

1. ¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del municipio de SAN PABLO BOLIVAR, por los presuntos perjuicios ocasionados a los miembros del grupo, por omitir enviar en tiempo a la UNGRD, la lista de damnificados por la segunda temporada de lluvias comprendida entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011?

**Radicado No. 2016-00193**

2 ¿Existen los elementos necesarios para que se declare la indemnización en sede constitucional, y en especial, en la Acción de Grupo por el daño ocasionado a los accionantes por la omisión antedicha?

### TESIS

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la ley 472 de 1998, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños a ellas causados

Se trata de una acción eminentemente reparatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siempre y cuando quienes la ejerciten reúnan condiciones especiales que los identifiquen como un grupo. Su finalidad consiste en que dicho grupo de personas, que ha padecido perjuicios individuales, demande conjuntamente la indemnización correspondiente, cuando reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.

En el caso concreto, una vez estudiados los extremos de la litis, se concluye que no se demostró la existencia del hecho generador del daño antijurídico alegado por los actores, pues existe abundante prueba, tanto documental como testimonial, que permiten concluir que entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, el municipio de San Pablo no fue afectado por la segunda ola invernal, por lo tanto los aquí accionantes no pueden ser acreedores de la ayuda o indemnización contenida en la resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, en razón a que no reúnen los requisitos que exige la citada resolución para la obtención de la ayuda humanitaria.

Valió aclarar que el municipio de San Pablo sí fue afectado por la primera ola invernal que ocurrió a principio del año 2011, tal como se puede constatar con la resolución No 077 de 19 de abril de 2011 por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta en el municipio; pero para la obtención de la ayuda humanitaria contenida en la resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, los accionantes tenían que demostrar que fueron víctimas de la segunda ola invernal comprendida entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, cuestión que en el caso de marras no se acreditó pues las pruebas aportadas ni siquiera señalan que el municipio de San Pablo fue afectado por lluvias e inundaciones en ese periodo.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la ley 472 de 1998, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños a ellas causados.

Se trata de una acción eminentemente reparatoria que propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siempre y cuando quienes la ejerciten reúnan condiciones especiales que los identifiquen como un grupo. Su finalidad consiste en que dicho grupo de personas, que ha padecido perjuicios individuales, demande conjuntamente la indemnización correspondiente, cuando reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.

1822

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 2016-00193**

De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:

- Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.
- Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.
- Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
- Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
- Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
- Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>3</sup>.

El Consejo de Estado en Sentencia de 6 de agosto de 2006, realizó dos precisiones sobre las Acciones de Grupo, así:

"...Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión 'condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

**"EI HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada,** por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO. (...)  
"(...)

"La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica". La primera referida al

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sánchez.  
<sup>3</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

Radicado No. 2016-00193

normal transcurso de los hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

"El NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (...)

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada. la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable -eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad) una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno..."<sup>5</sup>

Se puede concluir que para que prosperen las pretensiones indemnizatorias, deben ser demostrados por los demandantes los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la acción u omisión generadora del daño; el daño; y el nexo causal entre éste y aquéllas: en relación con el daño es de anotar que si el objeto de la acción es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el mismo debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque, en caso contrario, el sentenciador no podrá ordenar su reparación.

4 "En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación." CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338 Actor: Rafael Antonio Artunduaga Bastos y otros. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido: Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2002, Exp. 13818 Actor: Ana Lucía Reinoso Castañeda y otros. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.; Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13774, Actor: Sociedad Jassir Gomez y Cia. Ltda. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez."

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005 (AG-0495)-01, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

1823



Radicado No. 2016-00193

**Procedimiento administrativo para la adjudicación de los beneficios humanitarios contenidos en la resolución 074 del 15 de diciembre del 2011, expedida por la UNGRD**

La Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011, mediante la cual se dispuso la entrega de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para los damnificados directos de la segunda ola invernal, estableció un procedimiento para la entrega de ayudas a los damnificados por la ola invernal de ese año, el procedimiento se puede resumir, a voces de la siguiente forma:

El Decreto 1547 de 1984, creo el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación con la finalidad de prestarle asistencia social y atención a las necesidades que tengan los colombianos con ocasión de la ocurrencia entre otras, de catástrofes y fenómenos naturales de gran intensidad. Es así, que con ocurrencia del fenómeno de la niña en los años 2010 y 2011, mediante el Decreto 4579 de 2010 se declaró la situación de desastre natural, situación que estuvo vigente hasta que no se volvió a la normalidad.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3688 del 13 de diciembre de 2011, realizó el traslado de cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000) de la vigencia fiscal de 2011 al Fondo Nacional de Calamidades. De esta suma de dinero, fueron aprobados por parte de la Junta Directiva del Fondo trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), para la entrega de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), para las familias damnificadas directamente en el periodo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias. El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres es el ordenador del gasto del Fondo Nacional de Calamidades.

Los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres CREPAD y CLOPAD, serán los encargados de diligenciar las planillas de apoyo económico de acuerdo con las indicaciones dadas por la UNGRD. Estas planillas serán el sustento único para que la UNGRD autorice el pago del apoyo económico, debido a esto, deben estar debidamente firmadas por el CLOPAD y refrendadas por el acta del comité y con el aval del CREPAD. La UNGRD no tiene la facultad de incluir o de excluir algún registro.

En consecuencia, la UNGRD ordenó pagar la suma de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para cada damnificado directo que hubiese sido afectado por los eventos hidrometeorológicos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 y que se encuentren en las planillas de apoyo económico diligenciadas por los CLOPAD.

Se entiende por damnificado directo, para el caso concreto, la *"familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional"*.

**- CASO CONCRETO**

Busca la parte accionante que se declare responsable al MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR, por los daños ocasionados al no cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 074 de 15 de diciembre de 2011, 02 de enero de 2012 y la 840 del 8 de agosto de 2014, es decir por no enviar la lista de damnificados a la UNGRD para la entrega de la respectiva indemnización.

**Radicado No. 2016-00193**

Por ello, para establecer si dicho municipio es administrativamente y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios generados a los demandantes, es menester determinar si se configuran los elementos estructurales de responsabilidad del estado, es decir, la existencia de un hecho, el daño y nexo causal.

Respecto al hecho generador del daño, dicho concepto jurídico se encuentra explicado en las consideraciones generales de esta providencia, por lo que en este acápite se prescindirá de efectuar las mismas precisiones generales y solo se limitará a realizar una confrontación fáctico-probatoria con la categoría dogmática ya explicada

Sea lo primero recordar que la ayuda consagrada en la resolución No. No. 074 de 15 de diciembre de 2011 tiene como destinatario aquellas personas que se vieron afectadas por la segunda ola invernal, es decir, aquella que se produjo en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011. Sin embargo, con las pruebas aportadas al plenario no se evidencia que los demandantes hayan sido afectados por dicha temporada invernal pues a folios 1689 y 1690 se logra constatar certificado expedido por la defensa civil del municipio de San Pablo, suscrito por JAIDER CAUSIL PEÑA, y certificado emitido por el Secretario Técnico Del Consejo Municipal De Gestión Del Riesgo del municipio de San Pablo, JAVIER RUEDA ROJAS, en los cuales se certifica que entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011 dicho municipio no sufrió de afectaciones por eventos hidrometeorológicos, ni emergencias o desastres por la segunda ola invernal

Obsérvese también la respuesta brindada por el jefe de oficina asesora jurídica de la UNGRD, señor BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ, visible a folios 1745 a 1746 se señala que no todos los municipios de la región caribe fueron afectados por la temporada de lluvias ocurrida entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, además aporta una lista de los municipios de esta región que reportaron damnificados directos por la oleada de lluvias en esa época, y en la mentada lista no se encuentra registrado el municipio de San Pablo.

Ahora bien, respecto a las pruebas testimoniales practicadas, es importante hacer referencia sobre las declaraciones de MARITZA LOPEZ NIÑO, NARCISO PARADA NIETO, CESAREO MENDOZA JIMENEZ Y GLIVER QUINTANA CARPINTERO, quienes en síntesis, manifestaron lo siguiente.

MARITZA LOPEZ NIÑO, refiere que con ocasión a las inundaciones de las que fue víctima se realizó un censo para determinar quiénes eran las personas damnificadas por la ola invernal, dicho censo se le conoció popularmente con el nombre de "censo de la manito", sin embargo el apoderado del municipio de San Pablo le aclaró a la testigo que dicho censo se realizó para las afectaciones ocurridas a finales del año 2010 y principios del 2011 (min 38:40).

El testigo NARCISO PARADA NIETO, responde a la pregunta elaborada por el apoderado del municipio que la fecha aproximada para la cual estuvieron inundados en San Pablo, fue en el año 2000 a 2002 (min 51:20), sin embargo más adelante, dentro de la misma diligencia, cuando el apoderado demandado le preguntó si entre septiembre y diciembre de 2011 hubo inundaciones en el municipio, el testigo respondió que si hubo (min 54:10). Lo anterior denota una clara contradicción entre las respuestas brindadas por el declarante, pues no refiere con precisión en qué fecha ocurrieron las afectaciones por la ola invernal, por lo tanto su dicho no ofrece mayor credibilidad.

Mientras que CESAREO MENDOZA JIMENEZ relata que "el 10 de diciembre ya nos encontrábamos en alerta y de ahí ocurrió lo que se esperaba, una avalancha" (min 57:40). De lo anterior se infiere que el testigo se refiere a la primera ola invernal, es decir la que inicio a finales del año 2010 y se extendió hasta inicios del 2011; pues si la segunda ola invernal inicio el 01 de septiembre hasta el 10 de diciembre de 2011, no se entiende como tan solo hasta esta última fecha fue que la comunidad se puso en alerta, es decir, cuando la oleada de lluvias ya había finalizado. Además cuando el apoderado del municipio le preguntó cuándo ocurrió la avalancha, éste le contestó que comenzó en el año 2010 (min 1:02:20). De aquí se infiere que las

1824

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 2016-00193**

afectaciones a las que el testigo se está refiriendo son las que se ocasionaron con la primera ola invernal.

Por último, el testigo GLIVER QUINTANA CARPINTERO durante sus declaraciones indica que vive a escasos 150 metros de la orilla del río y que a finales del año 2010 si hubo inundaciones en el municipio de San Pablo, pero en el año 2011 no recuerda que esos hechos hayan sucedido (min 1:14:40). También manifiesta que durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre a 10 de diciembre de 2011, él se encontraba viviendo en el barrio San Martín del municipio de San Pablo, y que la última inundación que sufrió el municipio fue en el año 2010.

Es pertinente aclarar que el municipio de San Pablo si fue afectado por la primera ola invernal que ocurrió a principio del año 2011, tal como se puede constatar con la resolución No 077 de 19 de abril de 2011 por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta en el municipio (fl 1691). Además las actas de visitas realizadas por el CLOPAD fueron levantadas antes de la temporada 01 de septiembre a 10 de diciembre de 2011, es decir que obedecen a recorridos de inspección frente a la primera temporada de lluvias. Por otro lado, en acta 021 de 28 de diciembre de 2011 efectuada por el CLOPAD solo se dejó constancia de afectaciones sobre los señores MARTINEZ RODRIGUEZ CHACON, LUIS ABELARDO RIBON NAVARRO, INDIRA CAMACHO, EVERLIDE DEL CARMEN PEREZ Y CRISTINA JIMENEZ RODRIGUEZ (FL 1752, 1753, 1756 Y 1757).

En ese orden de ideas, existe abundante prueba, tanto documental como testimonial, que permiten concluir que entre el 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, el municipio de San Pablo no fue afectado por la segunda ola invernal, en otras palabras, no se encuentra acreditado la existencia del hecho generador del daño, por lo tanto los aquí accionantes no pueden ser acreedores de la ayuda o indemnización contenida en la resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, en razón a que no reúnen los requisitos que exige la citada resolución para la obtención de la ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones de inexistencia del derecho de los accionantes a percibir el beneficio económico de \$1.500.000 consagrado en la resolución 074 de 2011 y falta de prueba de la condición de damnificado de la segunda temporada de lluvia de 2011, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Deniéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez